PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	08001405302520l8-01011-00
DEMANDANTE	FABIAN TORRES CERRA
DEMANDADO	JUANA ESTHER CERRA VALENCIA Y OTROS
FECHA	23 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto admisorio de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA ROJANO ESCAMILLA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: amedinafabogadovaluador@hotmail.com o teléfono celular: 3157210010.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c8d12f4133fa4340f707318c11ed1951079611b565e18b20d49e70596a1fb5**

Documento generado en 23/08/2022 08:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001405301020l9-00195-00
DEMANDANTE	ASEOCOLBA
DEMANDADO	VIATURLA
FECHA	23 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, se hicieron las publicaciones del edicto en el periódico EL HERALDO del 31 de julio de 2019, habiéndose agregado al expediente los ejemplares. Ya han transcurrido los quince días siguientes a la desfijación del Edicto y de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que la (s) parte (s) haya (n) comparecido al Juzgado a notificarse personalmente de la demanda. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM del demandado VIATURLA VIAJES EVENTOS RAFAEL LOIBELO & CIA SAS, a (el) (la) doctor (a) EMILSE MARIA BENAVIDES BELEÑO, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: emilsebenavides@hotmail.com o celular: 3004359360.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L ($300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6b2b55359cc0d5caa0f59096350a1688c5d364193ed9fe0a7ed88dc4618ca**

Documento generado en 23/08/2022 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00157-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ
FECHA	23 DE AGOSTO DE 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 22 de agosto de 2022 por la parte demandante donde informa que da cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 18 de agosto de la presente anualidad. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta lo manifestado por el demandante a través de su apoderado mediante escrito del 22 de agosto de 2022, observa el despacho que se cumplió con lo solicitado en auto de fecha 18 de agosto de la presente anualidad.

La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida. El Juzgado dará aplicación a lo dispuesto por el Art. 1690 del C.C. que estipula la novación puede efectuarse de tres modos y en su numeral primero establece "Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor".

Por lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

1°.- Aceptar la anterior NOVACION DE PAGARE y en consecuencia dar por TERMINADO el presente proceso ejecutivo contra GRACE PAOLA PALACIO FLOREZ.

2º.- Decretar el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes embargados y secuestrados previamente en este asunto. Líbrense los oficios del caso.

3º.- Ordenar a la parte demandante dejar la constancia del caso en el documento que sirvió como base de recaudo en este proceso y entregárselo a la parte demandada.

4°. - Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff7890265de16518d711c60049796df62c59c59739137951655cb7919ac8ac5**

Documento generado en 23/08/2022 01:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00456-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	JHON WILLIAM VIDES TORRES
FECHA	23 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 23 de agosto de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

R E S U E L V E:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 18 de agosto de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas FRW-908. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado JHON WILLIAM VIDES TORRES.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615280c69c636f4e910fda334606fa513e3e98d08236d3010c9b8760c8350596**

Documento generado en 23/08/2022 08:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00489-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL
FECHA	23 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 17 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionjudicial@valoresysoluciones.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L ($43.783.262,00), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 4780084176.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 4780084176, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, a (el) (la) Doctor (a) DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificado con la C.C.No.40.189.830 y T.P.180.112 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL con C.C. 32.892.436**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $60.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Lo anterior, previo requerimiento a los operadores de información a fin de que comuniquen en que entidades financieras el demandado tiene relación comercial de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso. Ofíciese en tal sentido a TransUnión y Data crédito Experian.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-572886**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **IVON PATRICIA OCHOA SANDOVAL**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf877fcf6da17b9913582ef315f5321b665076475fe0b951f4817d3d97269e14**

Documento generado en 23/08/2022 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00495-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA
DEMANDADO	GRACIELA MENDOZA LATORRE
FECHA	23 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 18 de agosto de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@santanalegal.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, en contra de GRACIELA MENDOZA LATORRE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GRACIELA MENDOZA LATORRE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

a) TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L ($35.213.561,28), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 000205509.

b) DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS M/L ($17.158.061,55), por concepto de capital contenida en PAGARÉ número 8745002367-4831610096527943-5470640051536566.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de los PAGARÉS número 000205509 Y 8745002367-4831610096527943-5470640051536566, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original,

cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA, a (el) (la) Doctor (a) HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, identificado con la C.C.No.72.273.934 y T.P.173.941 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRACIELA MENDOZA LATORRE con C.C. 32.690.925**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Limítese la medida en la suma de $70.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-401897**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRACIELA MENDOZA LATORRE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Octavo: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-150513**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **GRACIELA MENDOZA LATORRE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Noveno: Abstenerse de decretar el embargo y secuestro de los demás bienes denunciados como de propiedad de la demanda **GRACIELA MENDOZA LATORRE**, por ser suficientes las medidas previas decretadas anteriormente en proporción al crédito perseguido con la demanda de conformidad a lo establecido en el Art.599 Inciso 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af4fea1c029b04ff72a5363260310c4f03666ba660d7ea5fbfd74088303d338**

Documento generado en 23/08/2022 08:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica